

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 490

C.U.R. 760014003030-2017-00018-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, descendiendo al presente asunto, se tiene que efectivamente para continuar esta tramitación, es menester que el extremo activo cumpla la carga ordenada en auto Nro. 2084 de fecha 2 de diciembre de 2019 – pagina 131, archivo Nro. 01 del expediente digital-, concerniente a la notificación del litisconsorte Constructora Limonar S.A.; razón por la cual, se ordenará su requerimiento para el efecto, so pena de dar aplicación a la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto Nro. 2084 de fecha 2 de diciembre de 2019 – pagina 131, archivo Nro. 01 del expediente digital-, concerniente a la notificación del litisconsorte Constructora Limonar S.A., so pena de dar aplicación a lo preceptuado citado artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967bcbcab6b5fa162fe30e8b47bc9ad3ba3c9919bedebdcd044184e21db8050**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T519

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

La parte ejecutante acatando el requerimiento efectuado mediante auto que antecede, ha allegado informe de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física del demandado AIMER AZARIAS VARGAS LUNA, esto es la Carrera 34 No. 26A-49 del Barrio el Jardín de esta ciudad, la cual tuvo un resultado negativo en razón a que el destinatario se trasladó¹.

De este modo, encontramos que, la poderhabiente bajo la gravedad de juramento manifestó el desconocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el prenombrado, por lo que solicitó que la misma se efectúe conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de nuestro estatuto procesal.

En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020², se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Bajo este contexto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a AIMER AZARIAS VARGAS LUNA, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia

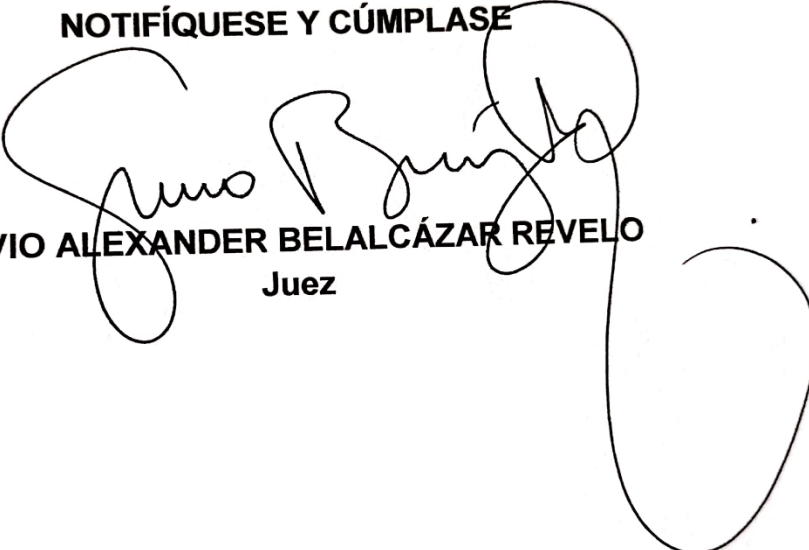
¹Certificación emitida por la empresa Servientrega, visible en la página digital No.2 del documento denominado "03InformeNotificacionArticulo292SolicitudEmplazamiento".

² "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado AIMER AZARIAS VARGAS LUNA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e5fdcecfec9b5dfdf200a8087d4c0d7e6075614f898acf703e5f4c3ccec1**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 4T137
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por la apoderada judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR**, realizada el día domingo 4 de octubre de 2020, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal¹, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

1. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR**, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.-
2. **INCLUIR** los datos de la demandada **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ac69884c874fcb15187150dfbb13bc8aa0d64fc1ab4252a0e6c6c81c5ac6b**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 4T562
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00310-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante, subsana la demanda en atención a lo dispuesto por esta Judicatura en auto de 19 de agosto de 2020¹, toda vez que presentó el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020,

Por otra parte, respecto de la carga impuesta al extremo demandante concerniente al requisito de procedibilidad de conciliación celebrada entre las partes, para poder iniciar el presente trámite, resulta pertinente traer a colación lo que en sentencia T-543 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

“El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, implica algo que puede pasarse por alto fácilmente: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. Pues no bastan, en tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA. Puede decirse, en consecuencia, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la actora debe estructurarse en el desarrollo del proceso, siendo indispensable para la configuración de la prescripción sentencia judicial, resulta pertinente precisar que en efecto le asiste razón a la parte actora al afirmar que la misma no puede ser susceptible de conciliación, y por ende es inadmisibles exigir el cumplimiento de dicha carga como requisito de procedibilidad al extremo demandante.

Por otra parte, se tiene que la memorialista ha presentado reforma de la demanda² la cual se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 368 y siguientes ibídem, razón por la cual se procederá con su admisión.

¹ 04AutoInadmiteDemanda

² 07MemorialReformaDemanda

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

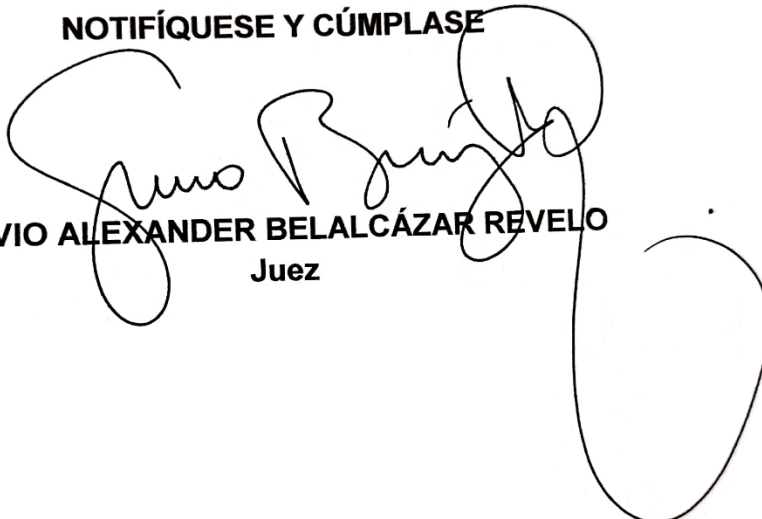
PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ en contra de REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que efectúe la notificación de la presente providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.C.

Código de verificación: **e2c9214e1be2bd554b0222fda2638e90865d3516a4a2a9ec80f6b040b35f2876**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.4T554

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00413-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Mediante escrito que precede, el poderhabiente de la parte ejecutante FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por transacción, adjuntando para el efecto el contrato contentivo de la misma¹. En tal sentido, dado que la petitum se acompasa con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por CRISTHIAN DARIO PINO GARCES, en contra de MÓNICA ANDREA BOLAÑOS MUÑOZ y KATHERINE PERDOMO LOPEZ, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, déjese las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Visible en las páginas 3 y 4 de la solicitud de terminación.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1483d5ab0ed76b5fd6773b1ff6e74bde5e376a227bf556c6bf9fe693f867d**
Documento generado en 03/12/2020 02:59:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T561
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00458-00

Santiago de Cali (V), 3 de diciembre de 2020

Como quiera que el poderhabiente de la parte ejecutante en atención al auto interlocutorio No. 4T439 de 24 de noviembre de 2020, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se practicaron las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, haciendo devolución del oficio No. 4T138 de 30 de octubre de 2020 sin diligenciar; esta Judicatura estima pertinente traer a colación lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Bajo ese panorama, dado que en el presente asunto el extremo demandado no se ha notificado de la demanda, y las medidas cautelares no fueron practicadas, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva conforme a lo expuesto, y en consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. **SIN LUGAR** a imponer condena de perjuicios por no haberse consumados las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd05e0e9da3ae6f19d1729693edddfaf2f5191da62c9a1e066991c66bfe016**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T446

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00488-00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

La Conciliadora Carmen Jenny Arango Bustamante adscrita al Centro de Conciliación “JUSTICIA ALTERNATIVA” de esta ciudad, señala remitir el trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor **JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA**¹, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas por Él adelantado, con fundamento en el artículo 563 del C.G.P.

No obstante lo anterior, esta Judicatura encuentra que, si bien el oficio remisorio y el control de legalidad efectuado el 14 de agosto hogaño (página digital No. 4), corresponden al procedimiento del mentado deudor, el archivo digital de la tramitación allegada, corresponde al proceso de una persona distinta, sucintamente del señor **ARGEMIRO ARIAS ÀLVAREZ**.

Bajo ese panorama, resulta indispensable requerir a la conciliadora para efectos de que esclarezca a que deudor o solicitante pertenece el trámite de negociación de deudas remitido a este Despacho Judicial, en tanto, se itera, el oficio remisorio y control de legalidad allegados, corresponden al procedimiento del deudor **JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA**, y las demás actuaciones que componen el expediente electrónico pertenecen al del señor **ARGEMIRO ARIAS ÀLVAREZ**.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ÚNICO: REQUERIR a Carmen Jenny Arango Bustamante en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación “JUSTICIA ALTERNATIVA” para efectos de que informe de manera expresa e inmediata, a quién pertenece el trámite de negociación de deudas remitido a este Despacho, específicamente si corresponde

¹ Oficio remisorio visible en los folios 2 y 3 del plenario.

al procedimiento adelantado por el señor **ARGEMIRO ARIAS ÁLVAREZ**, o del señor **JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA**; en caso de pertenecer a este último, resulta indispensable que remita el expediente digital organizado y en orden cronológico. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f717a21d0d5218fcfc94223c5bf0ba7e19cc6d9662f736772683e308c35a535**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T523
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00562-00

Santiago de Cali (V), 3 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROSERO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 66854907**, que reposa a folio 9 a 12 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROSERO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$27.630.581)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.66854907**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. 39346 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial a **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.101.216 de Cali; quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Folio 7 03Demanda

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddec6020d377191d4f1150a0bd6e01ad65ce9e868b5dce161c83e6c68da63ab**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:13 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4T- 563

76001 4003 030 2020 00565 00

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se advierte que el presente proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO** fue tramitado en principio por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo la radicación 2019-01056-00, y que con ocasión a que mediante auto del 6 de julio de 2020 se declaró probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia el 12 de noviembre de 2020 el expediente fue remitido a la Oficina de Reparto de esta ciudad.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que las actuaciones enviadas además de estar incompletas pues no reposa el cuaderno contentivo de las excepciones previas, obran documentos que no corresponden al presente asunto, ya que en el cuaderno N° 2 obra un archivo contentivo de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Jairo Iván Murcia González con radicado 2017-01042-00, asunto totalmente ajeno al que se contrae el caso que nos ocupa, situación que se convierte en óbice para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, advirtiendo la necesidad de que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., remita el expediente completo contentivo de la demanda verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO**, se lo requerirá con el fin de que con la mayor brevedad posible adjunte los documentos de rigor en aras a proceder al estudio de la presente demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el fin de que con la mayor celeridad posible remita las actuaciones completas que se adelantaron en el proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO**, tramitado bajo la radicación 2019-01056-00, el que fue remitido a la Oficina de Reparto de esta ciudad debido a resultó probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57858640c2be50cb657f1e73b66ed6a436cae0f777266c45bb320dfa8cc610ac**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:14 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N 4T-500
76001 4003 030 2020 00568 00**

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **VIVIANA MUÑOZ BUENO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 05701016003092357 suscrito el 30 de enero de 2019.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré S/N allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo de la deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia de la escritura pública N° 3553 proferida el 25 de octubre de 2012 por la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que la demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-854315 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VIVIANA MUÑOZ BUENO** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el Pagaré N° 05701016003092357 suscrito el 30 de enero de 2019.

1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$43'.447.363) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'.991.430) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de mayo y el 12 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 12.75% efectivo anual.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-854315 de propiedad de la demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito HÉCTOR CEBALLOS VIVAS portador de la T. P. N° 313.908 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los estudiantes de derecho JENNY RIVERA HERNÁNDEZ identificada con c.c. N° 42138095 y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con c.c. N° 1144198898, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3a784cdf5e09110966ae9765923f10e1f225da58836a7eb2f68785cc3d33**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 434
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00572-00

Santiago de Cali (V), 3 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 07 de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$12.294.161, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5b2a736a1c0e057190182aaf108a2f52b937ed0a324e21d3f19f4e7035978**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 453
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00578-00

Santiago de Cali (V), 3 de diciembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ** instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA JARAMILLO TASCÓN**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. **457075360**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 8 a la 10-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA JARAMILLO TASCÓN** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$43.806.777)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6eaf087b61a078126f33c9511822bd5fc486fba8eca23c5769daaf97e0181c**

Documento generado en 03/12/2020 02:59:16 p.m.